



PERU

Dirección Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo Ancash

Dirección de Prevención  
Y Solución de Conflictos

54  
Erickson  
Castro

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 029 -2018-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM**

**EXP: N° 61-2017-SANC-SDNC-ISST-CHIM.**

**Chimbote, 04 de Julio del 2018.**

**VISTOS:** El Recurso de Apelación con número de registro N° 05758 de fojas 82 al 83 de autos, interpuesto por CONSERVAS E INSUMOS E.I.R.L., debidamente representado por su apoderado legal German Ernesto La Rosa Felices, contra la Resolución Sub Directoral N° 025-2018-REGION ANCASH – DRTYPE PE/SDNC-ISST-CHIM, de fecha 30 de Abril del 2018, mediante la cual SE RESUELVE, modificar la sanción propuesta contenida en el acta de infracción N° 061-2017, de fecha 26 de octubre del 2017, emitida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho empleador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°019-2006-TR;

**CONSIDERANDO:**

**Que,** la Autoridad Administrativa Regional de Trabajo, conduce en el ámbito de su jurisdicción Regional, el sistema funcional de inspecciones laborales en estricta observancia del marco normativo vigente, debiéndose destacar que el ejercicio de la potestad sancionadora, como consecuencia del ejercicio de facultad inspectiva se realiza con observancia a las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y el respeto de los derechos constitucionales que les asiste a los administrados;

**Que,** el artículo 6° de la Ley N°28806, establece sobre las facultades inspectivas: "los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, y los inspectores auxiliares debidamente acreditados están investidos de autoridad y autorizados para ejercer las facultades inspectivas reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley. El ejercicio de las facultades inspectivas de investigación y de adopción de medidas para garantizar el cumplimiento de las normas, se ajustara a lo prescrito en la Ley y en el presente Reglamento.

**Que,** mediante la Resolución Sub Directoral N° 25-2018-REGION ANCASH-DRTYPE/ SDNC-ISST-CHIM, de fecha 30 de Abril del 2018, se resuelve modificar la sanción impuesta al centro de trabajo denominado CONSERVASE E INSUMOS E.I.R.L, con una multa ascendente a la suma de S/. 21,667.25 soles, por haber infringido las normas sociolaborales como son: El incumplimiento de entregar la boleta de pago a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago de la remuneración de agosto del 2017, respecto del trabajador Jherson Anhele Castro Gomero con fecha ingreso 20.08.17, tipificado como una infracción **LEVE** a las normas sociolaborales; El incumplimiento de acreditar la supervisión en el uso de equipos de protección personal, en particular del trabajador accidentado Jherson Anhele Castro Gomero, tipificado como una infracción **GRAVE** a las normas de seguridad y salud en el trabajo; El incumplimiento de contar suficientes avisos y afiches en materia de seguridad y salud en el trabajo en el







PERU

Dirección Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo AncashDirección de Prevención  
Y Solución de Conflictos53  
Anexo  
Los

área del taller del centro de trabajo y en particular, referente a la maquina troqueladora de primera operación, tanto de advertencia de peligro como destinado a promover en los trabajadores el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, tipificado como una infracción **GRAVE** a las normas de seguridad y salud en el trabajo; El incumplimiento por parte de colocar resguardos en la maquina troqueladora de primera operación, tipificado como una infracción **GRAVE** a las normas de seguridad y salud en el trabajo; El incumplimiento de adoptar las medidas las medidas de seguridad y salud ocupacional, por falta del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, así como por la falta de cumplimiento de los estándares existentes, debido a una falta de control efectivo y exigencia en su cumplimiento por parte del personal comprometido con la seguridad y salud en el trabajo, en particular de la maquina troqueladora de primera operación con la que se produjo el accidente del trabajador Castro Gomero Jherson Anhele, tipificado como una infracción **MUY GRAVE** a las normas de seguridad y salud en el trabajo; El incumplimiento de la obligación de contar con un Mapa de Riesgo de acuerdo a ley, en que se identifique, localice los problemas, acciones de promoción y protección de la salud del trabajador Castro Gomero Jherson Anhele, así como de los trabajadores Barrenechea Fernández Cristian Arturo, La rosa Felices German Ernesto, Ganoza Briceño María Guadalupe y Ganoza Briceño Richard Wilmer, tipificado como una infracción **LEVE** a las normas de seguridad y salud en el trabajo; El incumplimiento de acreditar capacitación en materia de seguridad y salud en el trabajo y puesto de trabajo, respecto del trabajador Castro Gomero Jherson Anhele, tipificado como una infracción **GRAVE** a las normas de seguridad y salud en el trabajo.

**Que**, de la revisión de los actuados se advierte que el sujeto inspeccionado, mediante el escrito con registro N°05758, de fecha 30 de Mayo del 2018, argumentando que para el caso de autos, conforme se puede apreciar de la recurrida, presenta recurso de apelación solicitando se declare la ineficacia de la Resolución Sub Directoral N° 025-2018-REGION ANCASH – DRTyPE PE/SDNC-ISST-CHIM, en base que su representada es una empresa perteneciente al MYPE, cuyo capital es de S/ 8,000.00, por lo que imponer una multa de 21,667.25, significa pagar 2.708 veces el valor de su capital; y que la multa impuesta debe estar sujeta al principio de razonabilidad y proporcionalidad, en razón de que la Autoridad de Trabajo, no cumple con su función, debido a que la imposición de la multa los obliga a liquidar la empresa y que la Autoridad de Trabajo, solo se preocupa por multar para incrementar el erario nacional, mas no se preocupa por el trabajador, quien fue bien atendido con el seguro que tenía la compañía de seguros MAPFRE, quien de ser el caso debe recurrir al poder judicial a fin de que se cumpla sus derechos; y que para el caso no ha ocurrido ya que el trabajador ha recibido toda la atención integral; y que multarlos porque las boletas de pago no están selladas y firmadas es un absurdo, puesto que las boletas de remuneración son emitidas por la SUNAT, y que exigir un comité de seguridad en una empresa en donde trabajan 03 personas puesto no se ajusta a la realidad.

**Que**, lo expuesto en su recurso de apelación no enerva, lo resuelto por el despacho de primera instancia, toda vez que conforme se ha señalado en la Resolución recurrida, el comisionado ha verificado el incumplimiento de la obligación del sujeto inspeccionado de entregar la boleta de pago a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago de la remuneración del mes de agosto del 2017 respecto del trabajador JHERSON ANHELO CASTRO GOMERO con fecha de ingreso 20-08-17; la cual se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 19° del D.S N°001-98-TR, modificado







PERU

Dirección Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo AncashDirección de Prevención  
Y Solución de Conflictos52  
Cristian  
Arturo

por el de Artículo 1° del DS. N° 009-2011-TR, en el que establece **“La boleta de pago será entregada al trabajador a más tardar al tercer día hábil siguiente a la fecha de pago. El duplicado de la boleta de pago quedara en poder del empleador. En caso de que la entrega sea por medios físicos si el trabajador no supiera firmar, imprimirá su huella digital. Si el empleador lo considera conveniente, la firma de la boleta por el trabajador será opcional. Alternativamente y, previo acuerdo con el trabajador, la entrega de la boleta podrá efectuarse a través del empleo de tecnologías de la información y comunicación, tales como intranet, correo electrónico, u otros de similar naturaleza, siendo y cuando se deje debida constancia de su emisión por parte del empleador y se garantice su efectiva recepción por parte del trabajador. En ambos casos, corresponderá el empleador la carga de la prueba respecto al pago de la remuneración y la entrega de boleta de pago al trabajador”**; Así mismo se ha verificado el incumplimiento de la obligación del sujeto inspeccionado de acreditar el uso de equipos de protección personal, en particular del trabajador accidentado, JHERSON ANHELO CASTRO GOMERO, la cual se encuentra tipificada como infracción en el inc., e) del Artículo 21° de la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que señala: **“ Las medidas de prevención y protección dentro del sistema de Gestión y Seguridad y salud en el trabajo se aplica en el siguiente orden de prioridad:...e) En último caso, facilitar equipos de protección personal adecuados, asegurándose que los trabajadores los utilicen y los conserven en forma correcta”**; También el incumplimiento de la obligación del sujeto inspeccionado de contar con avisos y afiches en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Taller y en Particular referente a la maquina troqueladora de primera operación tanto de advertencia de peligro como destinado a promover en los trabajadores el cumplimiento las normas de seguridad y salud en el trabajo, la cual se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 31° del D.S. N° 42-F, el que señala: **“ En todos los locales industriales, el empleador cuidara constantemente de colocar avisos y afiches en lugares visibles, destinados a promover el cumplimiento por los trabajadores de las normas de seguridad industrial. En lo posible, el empleador cuidara de distribuir entre su personal, folletos o material para las normas de seguridad, aplicables a sus instalaciones. A falta de instrucción escrita, el empleador utilizara constantemente la instrucción oral u otros sistemas de enseñanza.”** Así mismo el incumplimiento de la obligación del sujeto inspeccionado de colocar resguardos a la maquina troqueladora de primera operación; la cual se encuentra tipificada infracción en el Artículo 232° al 235° del D.S. N° 42-F. Se ha verificado el incumplimiento de la obligación del sujeto inspeccionado de adoptar medidas de seguridad y salud ocupacional, por **FALTA DEL SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**, así como por la falta de cumplimiento de los estándares existentes, debido a una falta de control efectivo y exigencia en su cumplimiento por parte del personal comprometido con la seguridad y salud en el trabajo, en particular al manejo de la maquina troqueladora de primera operación con la que se produjo el accidente del trabajador; la cual constituye infracción a los Artículos 53°, 57°, 58°, 59°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 94° y 95° de la Ley N° 29783- Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; El incumplimiento de la obligación del sujeto inspeccionado de contar con un Mapa de Riesgo de acuerdo a la Ley, en el que se identifique, localice los problemas, acciones de promoción y protección de la salud del trabajador JHERSON ANHELO CASTRO GOMERO con fecha de ingreso 20-07-2017, así como de los trabajadores, Barrenechea Fernández Cristian Arturo, La Rosa Felices German Ernesto, Ganoza Briceño María Guadalupe y Ganoza Briceño Rochard Wildmer con los que cuenta







PERU

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Ancash

Dirección de Prevención Y Solución de Conflictos

SI  
circunferencia  
uno

el sujeto inspeccionado, el que se identifique los problemas y las acciones de promoción y protección de la salud de los trabajadores; la cual se encuentra tipificada como infracción al Artículo 32 del D.S N° 005-2012-TR-Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Finalmente se ha verificado el incumplimiento de la obligación del sujeto inspeccionado de acreditar capacitación en materia de seguridad y salud en el centro de trabajo y puesto de trabajo, respecto al trabajador JHERSON ANHÉLO CASTRO GOMERO en su puesto de trabajo como operador de maquina troqueladora, así como acreditar el número de capacitaciones del referido trabajador la cual se encuentra tipificada en lo en el inc. b) del Artículo 35°, el inc. g) del artículo 49° y el artículo 52° de la Ley N° 29783-Ley de seguridad y Salud en el Trabajo. Que de lo expuesto por el sujeto inspeccionado, cabe indicar que se viene aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad conforme lo señala el Artículo 47° 47.3 del D.S. N° 015-2017-TR; **“Adicionalmente a los criterios antes señaladas, la determinación de la sanción debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad según lo dispuesto por el artículo 203° numeral 3) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444”**, por lo que se tiene que, el sujeto inspeccionado es plenamente responsable del incumplimiento de las normas legales infringidas, señaladas en el Acta de infracción, sin embargo, se debe tener en cuenta que si bien el comisionado aplico correctamente lo establecido en el Artículo 48.1-C del D.S. N° 019-2006-TR, modificado por el Artículo 2° D.S N° 015-2017-TR, es decir que en los casos de accidente de trabajo que cause la muerte o incapacidad permanente del trabajador como ocurre en el presente caso, se debe tener en cuenta que para la aplicación de la multa aun tratándose de **microempresas o pequeñas empresas**, la multa se calculara en función a la tabla NO MYPE establecido en el Artículo 48.1 del D.S. N° 015-2017-TR, aplicándose una sobretasa del 50%, en función al número total de trabajadores de la empresa y NO MYPE, correspondiéndole, la suma total de S/. 43,334.50 Soles; sin embargo, al ser una MYPE y en aplicación del último párrafo del Artículo 48.1-C, le corresponde el descuento del 50%, siendo el monto total equivalente a la suma de S/. 21,667.25 (Veintiún Mil Seiscientos Sesenta y Siete con 25/ 100 Soles).

Por estas consideraciones y en uso de la facultad conferida a este Despacho mediante las normas antes acotadas;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° Directoral N°025-2018-REGION ANCASH–DRTyPE/SDNC-ISST–CHIM, corriente a fojas 68 a 78 de autos, de fecha 30 de Abril del 2018, emitida por la Sub Dirección de Negociación Colectiva, Inspección Seguridad y Salud en el Trabajo; que modifica la multa impuesta con la suma de S/. 21,667.25 (Veintiún Mil Seiscientos Sesenta y Siete con 25/ 100 Soles), en todos sus extremos; habiendo la presente causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al quedar agotada la vía administrativa, en consecuencia **DEVUELVA** los antecedentes a la oficina de origen para sus efectos.

**HAGASE SABER**

E.CH.P/DPSC  
c.c. Arch



  
**Abog. E. Chero Paz**  
 DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

